

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2024

Paso a despacho de la señora Juez proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado por la señora Lorena Vannesa Ortiz Ortiz en contra de María Herculía Castro Marín, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., el 07 de marzo de 2024, con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada¹.

Adicional, se deja en el sentido que, a través de la resolución No. 099 del 07 de marzo del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le concedió a la titular del despacho permiso para ausentarse de su cargo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00081-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja, interpuestos por la parte ejecutada frente al auto del 09 de febrero de 2024, que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordena seguir delante de fecha 22 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES:

¹ 19RecursoReposicionQueja

La señora Lorena Vanessa Ortiz Ortiz presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de María Herculía Castro Marín., el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., mediante auto del 03 de octubre de 2023² libro mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Mediante auto del 22 de enero de 2024³ el Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 09 de febrero de 2024⁴ el A quo no repuso, y negó por improcedente el recurso de alzada, así mismo, negó la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, condenó en costas y reconoció personería.

Con decisión del 28 de febrero de 2024⁵ el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas., declaro improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, y concedió el recurso de queja.

III. SOLICITUD DEL RECURRENTE:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutada el 15 de febrero de 2024 se indica *“me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN frente al auto calendado nueve (9) de febrero del año en curso, notificado por estado el 12 de los mismos mes y año, mediante el cual NO SE REPONE el auto 018 del 11 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia, NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN incoado y se NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta”*

Como fundamento de ello, expone que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto interlocutorio, pues refleja gran importancia y la ley no puede dejarlo sin la protección de los recursos, equiparándolo a una sentencia y, por ende, susceptible del recurso de reposición y apelación.

En ese orden, conforme dispone el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables las sentencias de primera instancia, por lo que, el juez de conocimiento no puede negar ninguno de estos dos recursos.

Advierte, además que, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y que la resuelva es susceptible de apelación.

² 03AutoLibraMandamientoPago2023-81

³ 10autoOrdenaSeguirAdelanteLaEjecucion

⁴ 18AutoResuelveReposicionApelacionNulidad

⁵ 21ResueveRecursoReposicionQueja2023-81

Adicional, hace un recuento de la notificación remitida a la ejecutada, refiriendo que con la decisión se está violentando los derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción y la defensa, además, expone argumentos propios de la solicitud de nulidad, culminando con que los hechos expuestos en este recurso y que fueron señalados a través del incidente de nulidad, existió una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago.

Por ende, solicita, se reponga el auto calendado 9 de febrero de 2024, mediante el cual no se repone el auto del 11 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en caso de no reponer, se solicita en subsidio la queja.

IV. CONSIDERACIONES:

Este Juzgado tiene competencia funcional para decidir el recurso de queja que se postula en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso.

En relación con el tema, sea lo primero mencionar que el recurso de queja procede contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, tal como está previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Tal medio de impugnación está desarrollado en el artículo 353 del Código General del Proceso, y puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

De ahí que la competencia del superior se limita únicamente a determinar la viabilidad o no de la apelación que fue denegada por el Juzgado, más nunca para introducirse de fondo en el examen de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la alzada.

Así está planteado, en razón a que este tipo de recurso está instituido para corregir los errores en los que puede incurrir el funcionario judicial inferior funcional al negar indebidamente la concesión del recurso de apelación o casación; además, cuando de la negativa de la alzada se trata, el análisis del juez de segundo grado parte de averiguar si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables y si se cumplió con los requisitos generales para su concesión.

Por lo tanto, es el criterio de apelabilidad de una decisión el que rige la aptitud del recurso de queja, porque esencialmente se nutre del principio constitucional de la doble instancia y taxatividad que la ley procesal estableció respecto de

determinadas providencias judiciales: posición que también se fundamenta en los principios de economía y eficacia procesal.

Establecido, así las cosas, el caso bajo estudio se observa que el cuestionamiento surge con motivo a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas., en auto del 09 de febrero de 2024, pues el órgano judicial en dicha providencia decidió no darle trámite al recurso de apelación impetrado en contra del auto de data 22 de enero de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por considerar que contra esta decisión no es procedente algún recurso.

En efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista los autos susceptibles de apelación, del cual, no se advierte la decisión adoptada por el juzgado, concerniente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo cual, tiene fundamento legal, pues el artículo 440 de la misma codificación procesal, dispone:

(...)

*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones** determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Lo cual, claramente deja entrever que, en ausencia de excepciones de mérito, no queda otro camino para el juez que, emitir orden de seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual no es procedente algún tipo de recurso, por prohibición expresa del legislador.

Del contenido de la norma, se desprende que no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia, puesto que la ley esta facultado para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, se desprende que si el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en e lauto de mandamiento ejecutivo; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En síntesis, esta célula judicial, tendrá por bien denegado el recurso de apelación contra la decisión del 22 de enero de 2024, de acuerdo a las consideraciones previamente explicadas.

En otro aspecto, si bien se advierte que la competencia de este despacho se limita única y exclusivamente al recurso de queja, no puede pasarse por alto los argumentos esbozados por la recurrente en el escrito radicado el pasado 15 de febrero de 2024 y denominado recurso de reposición y en subsidio queja.

En ese orden, se tiene que, con la providencia adoptada el pasado 09 de febrero de 2024 también se resolvió la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada, indicándose *“NEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a los señalado en la parte motiva de la providencia”*. decisión contra la cual, es procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 321 del código general del proceso, y claramente dentro de los procesos de menor cuantía.

Ahora, el recurso impetrado por la apoderada judicial de la señora María Herculía Castro Marín visible a folio 19, se torna confuso, vago e impreciso, pues del párrafo inicial podría pensarse que interpone recurso de reposición y en subsidio queja por la negativa de la concesión del recurso de apelación, pero, también, propone recurso de reposición frente a la negación de la declaratoria de nulidad formulada, y como fundamento entre otros puntos, expone que, son apelables los autos que niegan el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Adicional, de la lectura de la alzada e intentando hacer una interpretación del mismo, se rescatan argumentos propios de la presunta indebida notificación alegada por la señora María Herculía a través de su apoderada judicial, por lo que, en el sentir de este despacho y siendo un poco lapsos con los requisitos propios de cada recurso, el A quo omitió resolver el recurso de reposición frente a la negativa de la nulidad planteada.

Pasando por alto, lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, al mencionar *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. Por lo que, resulta intrascendente la inexactitud del justiciable en la nomenclatura del recuso que interponga, aspecto que fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3642 de marzo 16 de 2017.

Luego entonces, atendiendo los aspectos aquí referenciados, se instará al juez de primera instancia a fin de que resuelva el recurso de reposición formulado frente a la negativa de nulidad, atendiendo los argumentos allí esbozados. Comuníquese esta decisión al Juez de primer grado.

No se condenará en costas al recurrente, por no haberse causado.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante: Lorena Vannesa Ortiz Ortiz
Ejecutado: María Herculía Castro Marín
Interlocutorio No. 75
Radicado: 2023-00081-01

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de enero de 2024, como fue definido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

SEGUNDO: Instar al juez de primera instancia a fin de que resuelva el recurso de reposición formulado frente a la negativa de nulidad, atendiendo los argumentos allí esbozados. Comuníquese esta decisión al Juez de primer grado.

TERCERO: No imponer costas de segunda instancia por no estar causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca38e0b0accf2621a7b34283dbbb01de6f1406efca68af460752b8f84e2bee**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>